



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 560/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la modificación nº 2 de las Obras de "Nueva Autovía de conexión entre la circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria y la autovía GC-2 Tamaraceite - Tenoya - Arucas - Costa". Clave 01-GC-285 (EXP. 549/2012 CA)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial, es la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento correspondiente al Modificado nº 2 del contrato administrativo de obras "Nueva autovía de conexión entre la circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria y la autovía GC-2.Tamaraceite-Tenoya-Arucas-Costa".

La legitimación para la solicitud de Dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los artículos 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el artículo 59.3.b), de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP) y con el artículo 109.1.d), asimismo básico, del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El art. 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, dispone que éste ha de dictaminar las modificaciones contractuales en los supuestos previstos en la normativa general de contratación administrativa. A esa

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

normativa pertenece el art. 59.3 TRLCAP que dispone la preceptividad del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los supuestos de: "*b) Modificaciones del contrato cuando la cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por 100 del precio del primitivo contrato y éste sea igual o superior a 6.010.121,04 euros*".

El precio original del presente contrato ascendía a 91.103.184,30 euros, cifra superior a la prevista en el art. 59.3.b) TRLCAP; y la cuantía de la presente modificación considerada conjuntamente con la anterior representa el 30,96% de ese precio inicial. Por consiguiente, conforme al citado art. 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, en relación con el art. 59.3.b) TRLCAP, el Dictamen es preceptivo.

2. Por otra parte, el contrato a modificar fue adjudicado el 30 de octubre de 2007. Por tanto, de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria primera, apartado 2, de la Ley de Contratos del Sector Público, a la que se remite la correspondiente del Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, la legislación aplicable viene constituida por el citado TRLCAP.

II

1. Del expediente resultan los siguientes antecedentes relevantes:

- Con fecha 30 de octubre de 2007 se adjudican las obras de referencia a la U.T.E formada por A.I., S.A., L.A.C., S.A. y T.E.E.F., S.L. por un importe de 91.103.184,30 euros y un plazo de ejecución de 42 meses, suscribiéndose el contrato el 21 de noviembre de 2007.

- El 3 de diciembre de 2007 se firmó el acta de comprobación del replanteo, autorizándose por el Director de la obra el inicio de las mismas a partir del día siguiente, por lo que las obras debían concluir el 3 de junio de 2011.

- Con fecha 1 de abril de 2008 se formalizó Acta de suspensión temporal total de las obras, debido a que no se disponía de los terrenos necesarios para la ejecución de las mismas. Esta suspensión se levantó parcialmente para diversas fincas mediante Actas de los días 3 de noviembre de 2008 y 22 de abril de 2009.

- Mediante Orden departamental de 27 de noviembre de 2008 se prorrogó el plazo de finalización de las obras hasta el 18 de enero de 2012. Posteriormente mediante Orden de 21 de diciembre de 2009 se acordó una nueva prórroga hasta el 30 de junio de 2013 y el 20 de diciembre de 2010 se autoriza un reajuste de

anualidades por el que se amplía el plazo de ejecución de las obras hasta el 30 de marzo de 2014.

- Por Orden departamental de 6 de junio de 2011 se aprueba el Modificado nº 1 del contrato, con un adicional de 15.030.767,08 euros, lo que supone un incremento del 16,40% sobre el precio primitivo y se amplía el plazo de ejecución de las obras hasta el 28 de febrero de 2015.

- Con fecha 26 de enero de 2012 el Ingeniero Director de las obras solicita autorización para redactar una nueva modificación del proyecto por un importe de 13.175.659,53 euros, lo que supone un incremento del presupuesto del 14,46%.

2. Con estos antecedentes, mediante Orden departamental de 15 de febrero de 2012 se autoriza la redacción del "Modificado nº 2 de las obras de circunvalación a Las Palmas de Gran Canaria. Fase IV. Tramo: Tamaraceite-Tenoya-Arucas-Costa" por el importe señalado.

III

1. Este Consejo ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la modificación contractual de referencia en su reciente Dictamen 511/2012, de 31 de octubre, en el que se concluyó en su no conformidad a Derecho, sobre la base de las siguientes consideraciones que literalmente reproducimos:

"1. Por lo que se refiere al procedimiento contractual tramitado, figuran en el expediente, aparte de la señalada Orden de 15 de febrero de 2012, los informes de supervisión del proyecto de la modificación; de justificación de la improcedencia de la convocatoria de una nueva licitación; de explicación de la desviación producida por el modificado nº 2; y de justificación de la utilidad pública de éste.

Además, consta la aprobación técnica del proyecto, por Orden de 31 de agosto de 2012, su replanteo, la conformidad del contratista y el informe favorable del Servicio Jurídico.

En consecuencia, formalmente y sin perjuicio de lo que enseguida se expondrá, se han efectuado los trámites necesarios previstos en los arts. 101.3 y 146.3 TRLCAP.

2. Así, se aprecia en primer lugar la omisión tanto del informe presupuestario, igualmente preceptivo según disponen los arts. 101.3 y 11.2.e) TRLCAP, como del informe de fiscalización previa, también exigido por este precepto, con remisión al art. 11.2.g) del mismo Texto Refundido, aunque la Propuesta de Orden culminatoria

del procedimiento diga sobre este último que fue emitido en septiembre de 2012 por la Intervención Delegada del Departamento, sin determinación no obstante de fecha exacta.

En todo caso, la válida aprobación del modificado exige la emisión de estos informes, en especial el presupuestario, a los efectos de acreditar la existencia de crédito adecuado y suficiente para la realización de las obras que en el mismo se incluyen, según explícitamente establecen los preceptos antes señalados. Y es que, en este sentido, la contrastada existencia de crédito es requisito esencial cuya carencia o aun insuficiencia es causa de nulidad del contrato y, por ende, de sus modificados, como prevé el art. 62.c) TRLCAP, no pudiéndose aprobar el modificado propuesto de no acreditarse su concurrencia.

3. Por otro lado, a la vista del informe sobre la utilidad o interés público del modificado, puede entenderse éste suficiente demostrado en cuanto que, en principio y genéricamente, tratándose de la obra de referencia y vista su finalidad, la modificación responde a tal interés.

Sin embargo, no se acredita adecuadamente, al menos en parte, pero determinantemente, la concreta razón de tal modificación que, como se sabe, ha de ser necesidades nuevas o causas imprevistas aparecidas tras la adjudicación, justificándose su incidencia desde luego en el expediente.

Así, está justificada la pertinencia de la parte del modificado que se apoya en la primera de esas causas, a la luz de la argumentación al respecto y mediante interpretación pertinente sobre ello, pero no puede decirse lo mismo de la que se basa en la segunda.

En este sentido y recordando que, según la normativa aplicable al contrato, es requisito indispensable para su adjudicación, en todos los procedimientos, la disponibilidad de los terrenos precisos para su ejecución normal, a comprobar necesariamente en el replanteo del proyecto aprobado, resulta no acreditada la imprevisibilidad entonces de las causas que dificultan la ejecución referidas a esos terrenos que ahora se aducen existentes.

Es posible que la dificultad al respecto derive del motivo que demandó la suspensión total de dicha ejecución, para ello no obsta, siendo cuestión de distinta naturaleza, a que deba demostrarse que no fue posible detectar las causas imprevistas alegadas mediante los informes técnicos a emitir en la preparación del

contrato (arts. 124.1.a) y 3 y 128 TRLCAP), a realizar procedentemente en su momento y en relación con los terrenos necesarios para la obra”.

En consecuencia, estimó este Consejo que no cabía pronunciarse definitivamente en esos momentos sobre la adecuación del modificado propuesto, pues, por las razones expuestas, no se consideró debidamente efectuada la justificación de su aprobación recogida en el Proyecto de Orden al efecto formulado. En este sentido, se consideró precisa la remisión no sólo del informe de fiscalización previa, sino el presupuestario antes referido, con el contenido que le es propio a los efectos oportunos y, además, la plena justificación de la procedencia del modificado por acreditada existencia de las causas que se mencionan como imprevistas al no poderlo ser mediante los estudios técnicos a emitir en el momento legalmente determinado.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2012 ha tenido entrada en este Consejo nueva solicitud de Dictamen sobre el asunto de referencia, a la que se adjunta nueva documentación consistente en la solicitud de informe de fiscalización previa y de informe presupuestario y la justificación de la procedencia del Modificado nº 2, acompañada de los informes técnicos correspondientes.

En relación con la documentación ahora remitida y en cuanto a los dos extremos sobre los que este Consejo solicitó justificación adecuada, procede señalar:

2.1. Por lo que se refiere a la acreditación de la existencia de crédito adecuado y suficiente para la realización de las obras que se incluyen en el modificado, no se ha remitido a este Consejo la documentación preceptiva que exigen los artículos 101.3 y 11.2, apdos. e) y g), TRLCAP, constando únicamente su solicitud, tanto en lo que se refiere a la fiscalización previa como al informe de contenido presupuestario a emitir por la Dirección General de Planificación y Presupuestos, cuya incorporación al expediente también requirió la letrada del Servicio Jurídico informante.

En este sentido, procede señalar que la mera solicitud de estos informes no da cumplimiento a las exigencias legales de aplicación, pues no será hasta la efectiva emisión de los mismos cuando quede constatada, en su caso, la existencia del crédito requerido para la ejecución de las obras.

Procede reiterar en consecuencia nuestras consideraciones vertidas en el Dictamen 511/2012, en el sentido de que, en todo caso, la válida aprobación del modificado exige la emisión de estos informes a los efectos de acreditar la existencia de crédito adecuado y suficiente para la realización de las obras que en el mismo se

incluyen, según explícitamente establecen los preceptos antes señalados. Y es que, en este sentido, la contrastada existencia de crédito es requisito esencial, cuya carencia o aun insuficiencia es causa de nulidad del contrato y, por ende, de sus modificados, como prevé el art. 62.c) TRLCAP, no pudiéndose aprobar el modificado propuesto de no acreditarse su concurrencia. Por ello, la Propuesta de Resolución no puede considerarse conforme a Derecho, al no constar en el expediente el cumplimiento de este requisito.

2.2. En cuanto a la justificación de las causas que motivan la aprobación del modificado, se ha aportado nuevo informe del Director facultativo de las obras, al que se adjuntan informe técnicos justificativos y ensayos realizados a los efectos de acreditar la existencia de causas imprevistas que han aparecido a lo largo de la ejecución de la obra. Estos informes serán objeto de consideración en el siguiente Fundamento.

IV

1. Por lo que se refiere a las causas legitimadoras de la modificación contractual y sin perjuicio de lo indicado anteriormente acerca de las consecuencias de la no acreditación de crédito adecuado y suficiente para la ejecución de las obras procede señalar ante todo que, de conformidad con lo previsto en el art. 59 TRLCAP, el órgano de contratación, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la propia Ley, ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

Por lo que a la modificación se refiere, el art. 101 TRLCAP delimita las facultades que ostenta el órgano de contratación, pues éste sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas, lo que ha de quedar debidamente justificado en el expediente.

Se colige de ello, como reiteradamente ha establecido la jurisprudencia, que la Administración Pública no goza de una voluntad libre para modificar el proyecto técnico de una obra, por lo que deben darse y justificarse los presupuestos exigidos por el Ordenamiento, ya que si faltan quedarían defraudados los principios inspiradores de la contratación administrativa. Por ello, han de quedar acreditadas en el expediente las nuevas necesidades surgidas o las causas no previstas en el momento de la contratación, de tal forma que por medio de la modificación

contractual no se ampare simplemente un cambio de criterio de la Administración en relación con la obra proyectada. Ha de justificarse igualmente la improcedencia de iniciar una nueva licitación, en orden a garantizar la no vulneración de los principios de libertad y concurrencia previstos en el artículo 11 TRLCAP. Éstos son pues los condicionantes que habrán de ser ponderados a los efectos de valorar la adecuación a Derecho de la presente modificación contractual.

2. Conforme resulta de la Memoria Resumen del Modificado que se ha incorporado al expediente, "la mayoría de los cambios propuestos tiene su origen en la necesidad de adaptar las obras definidas en el proyecto base, fechado en el año 2003, a la situación actual del territorio que atraviesa y de las infraestructuras con las que conecta. Algunos de dichos cambios tienen su origen en el preceptivo estudio de los condicionantes actuales realizado al inicio de las obras o en la necesidad de resolver los inevitables problemas que van surgiendo a medida que se desarrollan las actuaciones necesarias para ejecutar los distintos elementos que componen la nueva autovía. El resto de estas modificaciones por ser de interés general, se han generado en distintas Administraciones competentes sobre distintos aspectos que pueden afectar a la ejecución de la obra". En todo caso, se añade, para la redacción de las modificaciones se han buscado en todo momento soluciones que respeten en la medida de lo posible el contenido del proyecto original, no sólo en sus aspectos más técnicos sino también en su concepción y funcionalidad".

Las concretas modificaciones proyectadas son las siguientes, tal como constan detalladamente en la Memoria a que antes se ha hecho referencia y cuya justificación se contempla en los informes emitidos por el Ingeniero Director de la Obra:

- Modificaciones de trazado:

Se modifica el trazado del Enlace 5 de Arucas-GC-2, con el fin de evitar el lado mar del barranco de Cardones, donde el proyecto contemplaba la ejecución de dos viaductos. Esta modificación tiene como causa el hecho de que los terrenos presentan una capacidad portante inferior a la esperada, en especial por la aparición de cuevas bajo la superficie.

Por otra parte, debido según indica el Director de la obra a la situación actual, imposible de prever durante la redacción del proyecto y con el objeto de optimizar la inversión a realizar por la Administración, se modifica el inicio del trazado,

ajustándolo al trazado existente, lo que permite aprovechar 850 metros de la infraestructura ya construidos.

Por último, en lo que a este apartado se refiere, se indica que desde la redacción del proyecto hasta la fecha actual, el Cabildo de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Arucas han realizado actuaciones de mejora en las carreteras GC-300 y GC-301, por lo que ya no son necesarios algunos de los ramales y variantes previstos en el proyecto en la zona de Arucas y Cardones, por lo que se han eliminado y en consecuencia se hace necesaria la modificación del enlace de Cardones para adaptarlo a dichos cambios

- Drenaje:

Se realizan determinadas modificaciones (eliminación, aumento e inclusión de unidades de obra del drenaje transversal) para adaptarlo a las variaciones de trazado anteriormente expuestas, así como a nuevos condicionantes exigidos por el Consejo Insular de Aguas de Gran Canaria sobre realización de obras en cauces que no se exigían cuando se redactó el proyecto original.

- Estructuras:

Se producen las siguientes modificaciones, motivadas por las características de cimentación del terreno:

- Viaducto VTO-2.1: Cimbrado especial de los tramos extremos del viaducto y protección frente a desprendimientos del talud de la pila 4 debido a la baja capacidad resistente de los terrenos.

- Viaducto VTO-4.1: Modificación de la cimentación de los apoyos de varias pilas y estribos a cimentación profunda con micropilotes, debido a la baja capacidad resistente del terreno encontrado en esta zona.

- Paso superior P.S.-4.4: Cambio en la cimentación debido a la baja capacidad resistente y a la presencia de cavidades en los terrenos, al propio tiempo que se modifica la tipología del tablero de losa continua a vigas para compensar el aumento de coste debido al cambio de la cimentación.

- Paso inferior P.I.-3.6: Relleno bajo la cimentación y cambio de tipología de vigas a marco de hormigón armado con losa continua debido a las características del terreno.

- Pasos superiores P.S.-5.5 y P.S.-5.6: Rediseño de los pasos superiores del enlace de Cardones para adaptarlos al nuevo trazado.

- Enlace 5: Los cambios en el trazado del enlace anteriormente expuestos implican construcción de nuevas estructuras que sustituyen a las anteriores, como son el paso superior 6.9 (tipo pérgola), los pasos inferiores denominados como "paso inferior 0.2", que salva el acceso a la Granja de Capacitación Agraria, "paso inferior 6.5", y el "paso inferior 6.6".

- Túneles:

Se plantea la eliminación del túnel artificial de Lomo Grande ya que, debido a la baja capacidad resistente de los terrenos, hubiera sido preciso ejecutar una cimentación de mayor envergadura, lo que hubiera supuesto un incremento de la afección a viviendas colindantes, consiguiendo desafectar cuatro viviendas y dos negocios, con el consiguiente ahorro para la Administración.

También se ha previsto la modificación de los emboquilles del túnel de Tenoya, sustituyendo la construcción de bóvedas fabricadas *in situ* por bóvedas prefabricadas, debido a la baja capacidad portante del terreno.

También en estos casos, las características de cimentación de terreno han condicionado las modificaciones propuestas.

- Iluminación:

En este apartado, debido a la situación económica actual, se recalcula al alumbrado de la autovía, situándolo en la mediana y cambiando el uso de cables de cobre por cables de aluminio en cumplimiento de la Resolución de la Dirección General de Energía de 12 de enero de 2010. Además, se limita la ejecución a la colocación de iluminación únicamente en glorietas y túnel de Tenoya, ejecutándose para el resto del trazado únicamente la obra civil y toda la instalación necesaria para que, cuando las circunstancias económicas del país sean favorables, sólo sea preciso colocar los báculos para que toda la infraestructura quede perfectamente iluminada.

- Tratamientos geotécnicos:

Modificación del relleno del semienlace 2 para mejorar la estabilidad global del terraplén, modificación y tratamiento de los taludes de proyecto para adaptarlos a las situaciones encontradas durante su ejecución y mejorar su comportamiento y tratamiento de cuevas encontradas bajo la traza de la autovía en la zona de Arucas.

Se trata igualmente de una modificación originada por las características de cimentación del terreno.

- Medidas preventivas y correctoras:

Estudio y tratamiento de nuevas afecciones detectadas en el entorno de las obras, tales como yacimientos arqueológicos, servicios existentes y elementos de interés histórico y patrimonial.

- Modificaciones del paquete de firmes:

Se ha recalculado el paquete de firmes, adaptándolo a la demanda realmente existente, una vez realizado un estudio de la evolución del tráfico en la zona a base de datos reales de aforos que ha revelado un incremento del mismo inferior al que se podía esperar durante la fase de redacción del proyecto.

3. En el presente expediente se encuentran debidamente justificadas las causas imprevistas que motivan la modificación contractual, que han aparecido a lo largo de la ejecución de la obra y que son indispensables para su correcta ejecución, a través de los correspondientes informes técnicos emitidos por la Dirección de la obra.

Así, tal como se ha señalado, las modificaciones del trazado que se prevén son debidas, unas, a las características del terreno, con aparición de cuevas bajo la superficie y otras, a la innecesariedad de construir en el momento actual varios ramales inicialmente previstos que han devenido inútiles tras la mejora efectuada por otras Administraciones en las carreteras que se citan. Constituyen por consiguiente causas imprevistas en el momento de la redacción del proyecto original y que obligan además a la modificación del drenaje y del Enlace 5 que se describe en el proyecto.

Por otra parte, por lo que se refiere a la modificación de las estructuras, a los túneles y a los tratamientos geotécnicos, vienen motivadas por las características de cimentación del terreno; las medidas preventivas y correctoras se deben a la necesidad de dar respuesta a determinadas afecciones imposibles de detectar durante la redacción del proyecto inicial [yacimientos arqueológicos, servicios existentes, (...)]; las modificaciones en el paquete de firmes devienen también de su ajuste a las necesidades reales de la obra en el momento actual y, finalmente, la supresión de unidades de obra en cuanto a la iluminación y el cambio del inicio del trazado responden a la necesidad de optimizar la inversión a realizar por la Administración ante la situación económica actual, a lo que se añade, en el caso de la iluminación, también a su adaptación a las normas técnicas vigentes.

Por lo que se refiere en concreto a las características de cimentación de los terrenos, el nuevo informe de la Dirección de las obras, emitido en respuesta a las

consideraciones efectuadas por este Consejo en el Dictamen 511/2012 citado, abunda en su caracterización como causa imprevista legitimadora de la modificación sobre la base de los siguientes argumentos:

“(...) El artículo 129.2 excluye a las obras de carreteras, por sus especiales condiciones, del cumplimiento de dicho requisito- disponibilidad de los terrenos- al establecer que «en la tramitación de los expedientes de contratación referentes a obras de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras, se dispensará del requisito previo de disponibilidad de terrenos, si bien la ocupación efectiva de aquéllos deberá ir precedida de la formalización del acta de ocupación». Por tanto, en este caso concreto, no es preceptivo disponer de todos los terrenos con anterioridad al replanteo y por ese motivo el expediente expropiatorio se ha desarrollado en paralelo a la ejecución de las obras. De todos modos hay que hacer constar que la imprevisibilidad de las causas por las que se modifican determinadas unidades de obra no está relacionada con la indisponibilidad de parte de los terrenos que llevó a la suspensión total temporal de la obra.

La imprevisibilidad aducida tiene su origen, en todos los casos excepto en los recogidos en el apartado g) «Medidas preventivas y correctoras» de la «Memoria explicativa de la desviación producida por el modificado nº2 de la obra», tal y como se expone en el informe técnico que se acompaña, en las diferencias entre las condiciones resistentes de los terrenos encontradas al ejecutar efectivamente las obras y las previstas en el proyecto aprobado. Para la redacción de dicho proyecto se realizaron, en su momento, la práctica totalidad de los estudios e informes técnicos necesarios, tal y como establece el artículo 124.1.a del TRLCAP consistentes, en el caso particular al que hacen referencia las modificaciones originadas por causas relacionadas con las características de los terrenos, en una campaña geotécnica de sondeos, calicatas y ensayos de suelos y rocas. A partir de dicha campaña y con el apoyo de estudios visuales de taludes y cartografía geotécnica se realizaron los cálculos pertinentes y se caracterizaron los terrenos para, finalmente, diseñar las cimentaciones de las distintas estructuras previstas.

Este tipo de estudios, que son los universalmente aceptados a la hora de redactar un proyecto de infraestructuras lineales y que se corresponden con los establecidos en el Pliego de Condiciones de dicho proyecto, tienen necesariamente un elevado grado de incertidumbre, habida cuenta de que se basan en un muestreo de ensayos puntuales que cubren una pequeña parte del trazado de la

infraestructura a partir de los cuales se extrapolan las conclusiones al resto de los terrenos. En zonas como las Islas Canarias, formada por terrenos de origen volcánico de gran heterogeneidad, esta incertidumbre es mucho mayor.

Por este motivo, el proyecto de construcción incluye la realización de una campaña geotécnica más exhaustiva para comprobar las conclusiones de la primera campaña y realizar las correcciones pertinentes que garanticen que las estructuras se ejecutan con las condiciones de seguridad necesarias. Esta segunda campaña no se puede de ninguna manera realizar durante la redacción del proyecto, pues implica la ejecución de caminos de acceso y la ocupación de terrenos. Por ese mismo motivo, tampoco puede realizarse dicha campaña antes del replanteo.

Igualmente con la realización de la segunda campaña no se obtienen con certeza las características del terreno sobre el que se apoyarán las estructuras; es preciso realizar la excavación de las cimentaciones y alcanzar la cota a la que se ejecutarán para comprobar el estado y calidad de los terrenos. Esta es la situación que ha motivado que las modificaciones sean calificadas como imprevistas, ya que, aunque los estudios geotécnicos previos pueden determinar con bastante aproximación las características de los terrenos afectados, la naturaleza exacta de los mismos es imprevisible hasta que se excavan.

En el caso las de modificaciones incluidas en el mencionado apartado g), se trata del hallazgo durante las labores de excavación de restos arqueológicos, elementos de interés patrimonial y servicios no inventariados, por lo que es muy difícil conocer su existencia hasta el momento en que se ejecuta la obra.

No fue posible, por tanto, para todas las modificaciones ocasionadas por causas imprevistas, detectar las dichas causas alegadas mediante la realización de estudios técnicos previos a las obras”.

Del señalado informe resulta, pues, que en su momento se llevaron a cabo los estudios geotécnicos necesarios para determinar las características de los terrenos, tal como al efecto dispone el art. 124.1.a) TRLCAP, además de otros estudios posteriores durante lo que denomina la segunda campaña. Se indica sin embargo que aunque tales estudios previos pueden determinar con bastante aproximación las características de los terrenos afectados, su naturaleza exacta resulta imprevisible hasta que se excavan, por lo que puede en consecuencia considerarse que efectivamente se trata de causas imprevistas que dan fundamento a la modificación contractual.

En el expediente, por otra parte, se encuentra asimismo debidamente justificada la improcedencia de iniciar una nueva licitación, en los términos que se señalan en el informe emitido al efecto, teniendo en cuenta que la naturaleza de las obras afectadas pertenecen a múltiples unidades a lo largo de toda la obra y directamente interrelacionadas con otras que no son objeto de modificación, por lo que su separación en un proyecto independiente es inviable técnicamente.

Finalmente, procede señalar que no se ha previsto el reajuste de plazos debido a que la modificación no altera el plazo de finalización de la obra y se ha contemplado en la Propuesta de Orden de aprobación del Modificado el reajuste de la garantía definitiva inicialmente depositada para garantizar la ejecución del contrato, como al efecto dispone el art. 42 TRLCAP.

C O N C L U S I O N E S

1. Concorre en el presente caso el supuesto de causa imprevista que legitima la modificación contractual, así como un interés público concreto representado por el fin de alcanzar la correcta ejecución de la obra.

2. No obstante, a pesar de ello y como ya hemos señalado, la conformidad a Derecho de la pretendida modificación, exige la existencia de crédito adecuado y suficiente para la ejecución de las obras en los términos legales exigidos.

Por lo demás, esta omisión supone la no realización de trámites esenciales del procedimiento de modificación que generarían la invalidez del acto de aprobación sin su subsanación previa.

3. La aprobación del modificado exige la previa acreditación del cumplimiento de este requisito de carácter esencial pues, en otro caso, incurriría en causa de nulidad, de conformidad con lo previsto en el art. 62.c) TRLCAP.